



ORDENANZA

VISTO:

El Expediente N° 43/2024, caratulado: *“S/Tarifaria Año 2025”*, el *Artículo 111° de la Ley N° 1.597*, y las *leyes de Emergencia Agropecuaria Ley Nacional N° 26.509 y la Ley Provincial N° 1.785 y sus modificatorias*; y

CONSIDERANDO:

Que, resulta necesario establecer un régimen municipal de asistencia agropecuaria para aquellos productores afectados por situaciones de emergencia o desastre, en consonancia con las normativas nacionales y provinciales vigentes, con el fin de mitigar los efectos adversos sobre la producción y garantizar la continuidad de las actividades agropecuarias en el ejido municipal.

Que, la Ley Nacional N° 26.509 crea el Sistema Nacional para la Prevención y Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios.

Que, la mencionada Ley tiene como objetivo prevenir y mitigar los daños causados por factores climáticos, meteorológicos, telúricos, biológicos o físicos, que afecten significativamente la producción agropecuaria y pongan en riesgo la continuidad de las explotaciones familiares o empresariales.

Que, además, se establecen los estados de emergencia agropecuaria que deben ser declarados por las provincias afectadas, quienes luego podrán solicitar a la Comisión Nacional de Emergencias y Desastres Agropecuarios la adopción de la misma decisión a nivel nacional.

Que, por otro lado, en dicha Ley Nacional, se establece que los productores en zonas declaradas en emergencia deben demostrar una reducción del 50% y el 80% de su producción -en caso de desastre-, para acceder a beneficios. En ese caso, se les otorga en consecuencia, certificados para acceder a estos últimos.

Que, los principales beneficios de esta Ley Nacional son el otorgamiento de aportes no reintegrables y las líneas de créditos especiales, brindar asistencia financiera con bonificaciones en las tasas de intereses, espera y renovación en líneas crediticias ya tomadas, suspensión de juicios y procedimientos de cobranza, y asistencias técnicas y financieras para la recomposición del aparato productivo.

Que, por otro lado, se establecen medidas impositivas especiales, como la prórroga en los vencimientos de impuestos nacionales, deducciones especiales en los impuestos nacionales y la suspensión de juicios de ejecución fiscal, entre otras medidas.

Que, por dicha norma, se crea un Fondo Nacional para la Mitigación de Emergencias y Desastres Agropecuarios, financiado por recursos del presupuesto nacional, donaciones, multas y préstamos.



Que, los beneficiarios son los productores agropecuarios que deben reconstituir su producción a raíz de eventos adversos, contemplándose la ayuda para aquellos más vulnerables que necesiten emprender acciones de prevención o mitigación.

Que, el artículo 2° de la Ley Provincial N° 1.785, crea un Régimen Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria, que se aplica cuando por factores de origen climático, meteorológico, telúrico, físico o biológico no previsibles o inevitables e inimputables al productor, resulte afectada la producción o la capacidad productiva de las parcelas agropecuarias de dicha región, en por lo menos un cincuenta por ciento (50%).

Que, el artículo 3° de la Ley Provincial N° 1.785, establece que cuando la producción o la capacidad productiva afectada por las causales mencionadas en el considerando anterior superaran el ochenta por ciento (80%), la autoridad de aplicación declarará a la región en **Estado de Desastre Agropecuario** por tiempo determinado.

Que, el artículo 9° de esta Ley Provincial, establece que los titulares de parcelas declaradas en estado de Emergencia o Desastre Agropecuario podrán acogerse a los siguientes beneficios:

a) La prórroga para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural, de ciento cincuenta (150) días corridos posteriores a la fecha de finalización del período durante el cual fue declarado el estado de emergencia agropecuaria, respecto a los vencimientos generales que se produzcan durante el mismo.

b) La prórroga mencionada en el inciso anterior, por el término de doscientos cuarenta (240) días corridos para los casos de desastre agropecuario, comprendiendo los vencimientos generales que operen durante este período.

c) El otorgamiento de créditos especiales que surjan de convenios establecidos entre la autoridad de aplicación e instituciones bancarias oficiales o privadas, con o sin subsidios de tasas de interés.

d) Otros tipos de asistencia que proponga la Comisión Provincial de Emergencia y Asistencia Agropecuaria, en función de los recursos disponibles.

Que, el artículo 10° de la Ley Provincial N° 1.785, invita a los Municipalidades o Comisiones de Fomento a dictar normas pertinentes acordes a la misma; y al Banco de La Pampa y otras entidades financieras, a analizar la situación de los productores que hayan contraído deudas con la Institución a la fecha del inicio de la emergencia o desastre agropecuario.



Concejo Deliberante de General Acha

Que, la Ley Nacional N° 26.509, en su artículo 23°, inciso c), considera venta forzosa a *“...la venta que exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de emergencia o desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de emergencia o desastre agropecuario. Si la explotación se hubiere iniciado en el ejercicio anterior, se tomará como índice de comparación las ventas realizadas en ese ejercicio...”*

Que, la Ley Nacional N° 26.509, en su artículo 23°, inciso c), establece además: *“...Los contribuyentes responsables que hagan uso de estas franquicias, deberán reponer como mínimo, el cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de cabezas vendidas forzosamente de la misma especie y categoría, a más tardar al cierre del cuarto ejercicio, contado a partir del ejercicio en que finalice el período de emergencia o desastre agropecuario y mantener la nueva existencia por lo menos dos (2) ejercicios posteriores a aquél en que debe efectuarse la reposición. En caso de no cumplirse con estos requisitos deberá reintegrarse al balance impositivo del año en que ocurra el incumplimiento, la deducción efectuada que proporcionalmente corresponda al importe obtenido por las ventas forzosas, no reinvertido en la reposición de animales o a la reposición no mantenida durante el lapso indicado...”*

Que, la Ordenanza Fiscal, en su Artículo 148°, establece una Tasa por el Control de Marcas y Señales, por los servicios de expedición, visado o archivo de guías o certificados en operaciones de semovientes, como así también por los permisos para marcar, contramarcas, señalar o contraseñar, permiso de remisión a feria, inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de transferencias, duplicados, rectificación, cambio o adiciones.

Que, la Ordenanza Tarifaria 2025, en el Capítulo Séptimo, artículos 10° a 14°, establece las tasas por dichos servicios según el tipo de animales que se trate y en función del tipo de traslado que se solicite, estableciendo las mismas en Unidad Fijas UF(igml) que resultarán del precio general promedio del kg. de ganado en pie que informa el mercado agroganadero (MAG) tomando para su determinación el promedio del mes inmediato anterior a la prestación del servicio (IGML).

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal estima conveniente establecer para los casos previstos en el 3° de la Ley 1.785 y sus modificatorias (Declaración de Estado de Desastre Agropecuario), un régimen de eximición temporal de un treinta por ciento (30%) del valor las Guías de Campaña, Marcas y Señales, establecidas en el Capítulo Séptimo de la Ordenanza Tarifaria vigente.



Concejo Deliberante
de General Acha

Que, dicho régimen, deberá contemplar además de la declaración la situación de desastre por Decreto Provincial, la evidencia de **venta forzosa** en los términos de la Ley Nacional. Es decir que la venta exceda en cantidad de cabezas, el promedio de las efectuadas por el contribuyente en los dos (2) ejercicios anteriores a aquél en el cual se haya declarado la zona en estado de desastre agropecuario, considerando cada especie y categoría por separado y en la medida en que dicho excedente esté cubierto por operaciones realizadas durante el período dentro del año fiscal en que la zona fue declarada en estado de desastre.

Que, el Departamento Ejecutivo Municipal estima conveniente establecer para los casos previstos en el artículo 2° de la Ley 1.785 (Declaración de Estado de Emergencia Agropecuaria) y que a su vez se encuentren en evidencia de venta forzosa (es decir que, si bien no se ha declarado como Desastre para dicho establecimiento o parcela, se demuestre igualmente la situación de venta forzosa establecida en la Ley Nacional), se establezca un régimen de eximición temporal de un quince por ciento (15%) del valor las Guías de Campaña, Marcas y Señales establecidas en el Capítulo Séptimo de la Ordenanza Tarifaria vigente.

Que, además de estas medidas, el Departamento Ejecutivo Municipal propone suspender en ambos casos el cobro de las guías de traslado a pastoreo dentro de la provincia.

Que, el Artículo 111° de la Ley N° 1.597 (Ley Orgánica de Municipalidades y Comisiones de Fomento) establece: “(...) *Las ordenanzas que, con carácter general, dispongan reducciones o exenciones al pago de los gravámenes municipales, serán resueltas con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros del Concejo Deliberante. Corresponde al Concejo Deliberante dictar ordenanzas generales estableciendo los requisitos para eximir de gravámenes municipales o acordar reducciones a aquellas instituciones vinculadas con intereses sociales, religiosos, gremiales, sindicales, culturales, benéficas, mutualistas, educacionales, cooperadoras del municipio*”.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA CIUDAD DE GENERAL ACHA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTICULO 1°.- Créase el Régimen de Asistencia Municipal en situaciones de Emergencia y Desastre Agropecuario, el cual se regirá por la presente Ordenanza y su reglamentación. Será Autoridad de Aplicación la Secretaría de Hacienda y Desarrollo Económico, en coordinación con las áreas municipales que correspondan según la naturaleza de las medidas a implementar.



ARTICULO 2°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá declarar por un tiempo determinado en estado de **Emergencia Agropecuaria** a un establecimiento o parcela, cuando por factores de origen climático, meteorológico, telúrico, físico o biológico no previsibles o inevitables e inimputables al productor, resulte afectada la producción o la capacidad productiva de las parcelas agropecuarias en por lo menos un cincuenta por ciento (50%) -en los términos de la Ley Provincial N° 1.785- y demuestre estar en condiciones de venta forzosa conforme lo establecido en el artículo 23°, inciso c), de la Ley Nacional N° 26.509.

ARTICULO 3°.- Los titulares de parcelas declaradas en estado de Emergencia Agropecuaria Municipal gozarán de una eximición en el pago de las guías establecidas en el artículo 10°, incisos 1) a 7), del quince por ciento (15%).

ARTICULO 4°.- El Departamento Ejecutivo Municipal podrá declarar por un tiempo determinado en estado de **Desastre Agropecuario** a un establecimiento o parcela, cuando por factores de origen climático, meteorológico, telúrico, físico o biológico no previsibles o inevitables e inimputables al productor, resulte afectada la producción o la capacidad productiva de las parcelas agropecuarias en por lo menos un ochenta por ciento (80%) en los términos de la Ley Provincial N° 1.785 y demuestre estar en condiciones de venta forzosa conforme lo establecido en el artículo 23° inciso c) de la Ley Nacional N° 26.509.

ARTICULO 5°.- Los titulares de parcelas declaradas en estado de Desastre Agropecuaria Municipal gozarán de una eximición en el pago de las guías establecidas en el artículo 10°, incisos 1) a 7), del treinta por ciento (30%).

ARTICULO 6°.- Todo productor que dolosamente formule falsas declaraciones, tendientes a obtener indebidamente los beneficios citados, será pasible de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las que pudieran corresponder por aplicación de la normativa vigente en lo civil, penal y fiscal:

- a) Caducidad de los beneficios otorgados, que resultarán exigibles de pleno derecho. A los mismos se adicionará un interés mensual por el tiempo desde el que se hubieran acordado, igual a la tasa activa del Banco de La Pampa.
- b) Multas de hasta el veinte por ciento (20%) del monto de los beneficios obtenidos o solicitados, de acuerdo con la gravedad del caso.
- c) La graduación de las sanciones previstas en los incisos anteriores será determinada por la Autoridad de Aplicación, en función de la gravedad de la infracción y los antecedentes del infractor.

ARTICULO 7°.- Las eximiciones establecidas en la presente Ordenanza serán compatibles con otros beneficios que pudieran otorgarse a nivel Provincial o Nacional, siempre que no se supere el total del monto liquidado en concepto de Tasa por el Control de Marcas y Señales, por consiguiente, no se generaran saldos a favor del contribuyente por eximiciones en exceso a dicha tasa.

ARTICULO 8°.- La presente Ordenanza tendrá una vigencia de tres (3) años a partir de su promulgación, pudiendo ser prorrogada por el Concejo Deliberante mediante una nueva Ordenanza.



Concejo Deliberante
de General Acha

ARTICULO 9°.- Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar la presente ordenanza en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos a partir de su promulgación, debiendo dar cuenta de ello al Concejo Deliberante.

ARTICULO 10°.- Regístrese, comuníquese al Departamento Ejecutivo para sus demás efectos, Publíquese. Cumplido, archívese.

DADA EN SALA DE SESIONES EL DÍA VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

ORDENANZA N° 19 /2025